

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription duration (Un mes, Tres id., Seis id.) and Price (Peset. Cénto.).



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Teniendo noticia en este Gobierno de que algunos agentes de los constantes enemigos de las instituciones que nos rigen recorren los pueblos del partido de Molina, excitando los ánimos de sus horrados habitantes para reproducir las tristes escenas á que recientemente dió lugar en esta provincia el levantamiento de partidas faciosas, y resuelto yo á conservar el orden á toda costa, he acordado:

- 1.º Quedan caducadas, desde esta fecha, cuantas licencias de uso de armas se han expedido por este Gobierno para los pueblos que componen el partido de Molina. 2.º Los Alcaldes de los mismos, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido este Boletín, prevendrán á los vecinos que conserven armas en su poder, procedan á entregarlas en la Secretaría del Ayuntamiento en union de las licencias. Si no lo verificaren, les serán ocupadas, empleando al efecto los medios legales. 3.º Los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplirán el importante servicio de que se trata, dando conocimiento de todo á este Gobierno.

Guadalajara 28 de Agosto de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del día 27 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La columna del Comandante Parra

alcanzó anteayer en La Bisbal á la facción Vallés, desalojándola del pueblo, causándole algunos muertos y heridos, y efectuando una activa persecucion sobre ella por espacio de cinco horas.

El cabecilla Tristany se encontraba en la provincia de Lérida exigiendo contribuciones de los pueblos.

La columna de Pinadés latió en el barranco de San Salvador á la partida de Carnicer, dispersándola, causando algunos heridos y cogiendo varias armas y efectos de guerra.

En la provincia de Girona se han dividido en grupos las facciones para esquivar la persecucion que se las hace.

En Ager y en la provincia de Tarragona se han presentado algunos carlistas á indulto.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 7 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre revision de la Real orden expedida por el Ministerio en 6 de Noviembre último, relativo al remetimiento de unas rejas en Linares, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 de Noviembre último se resolvió, de conformidad con lo informado por la Seccion, el expediente relativo á la alzada interpuesta por varios vecinos de Linares contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen sobre policia urbana.

Habia acordado el Ayuntamiento de aquel pueblo que se remetiesen las rejas de los edificios si se hallaban á menor altura de dos varas y media; y habiendo reclamado los propietarios ante la Diputacion, esta revocó la disposicion del Ayuntamiento fundándose en que no existiendo Ordenanzas en Linares, no estaba en las atribuciones de la Municipalidad el obligar á los dueños de casas á ejecutar en las fachadas la variacion de que se trata.

Esta resolucion fué adoptada en 15

de Diciembre de 1870; pero en 12 del propio mes habia elevado nueva instancia D. Juan Martos, uno de los que reclamaron contra el acuerdo del Ayuntamiento, en la que pedia á la Diputacion que declarase que de lo determinado sobre rejas por la Municipalidad se exceptuasen las colocadas en casas que por estar edificadas con sujecion á las Ordenanzas de Castilla y derecho consuetudinario no perjudicaban al tránsito público.

La Comision provincial pidió informe al Ayuntamiento sobre esta solicitud, exigiéndole un ejemplar de las Ordenanzas y copia de la orden de aprobacion; y en vista de lo informado por la Municipalidad acordó la Comision desestimar la instancia de D. Juan Martos y consortes, declarando que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al obligarles á remeter las rejas salientes, sin que los dueños tuviesen derecho á indemnizacion, por cuanto el vuelto de las rejas no es propiedad, sino una usurpacion hecha al dominio público.

De este acuerdo se alzó para ante V. E. D. Juan Martos; y las razones en que la Seccion se fundó para opinar que procedia dejarlo sin efecto fueron únicamente las que nacen del hecho de no haberse acompañado á los antecedentes remitidos las Ordenanzas municipales de la villa, por lo que era presumible que aquellas no existiesen, ó de existir no tuvieran todas las condiciones que exige la ley; presuncion tanto mas fundada, cuanto el Ayuntamiento no reclamó contra el fallo de la Diputacion de 15 de Diciembre de 1870, que basado en el mismo supuesto de la no existencia de las Ordenanzas revocó el adoptado por la Municipalidad respecto á la variacion de las rejas.

Publicada la Real orden de 6 de Noviembre último, acudió á S. M. el Ayuntamiento de Linares con una instancia, á la que unió dos ejemplares de las Ordenanzas y copia de la orden de la aprobacion de las mismas; hace presente que el pueblo no debe sufrir las consecuencias del olvido que se padeció en el Gobierno de la provincia al no acompañar todos los antecedentes; que el acuerdo de la Diputacion de 15 de Diciembre de 1870 no está en pugna con el adoptado por la Comision en 30 de Agosto de 1871, puesto que en aquella

fecha no estaban aprobadas aun las Ordenanzas municipales; y por último, que habiéndose partido de un supuesto equivocado al dictar la Real orden de 6 de Noviembre, procedia revisarla; y una vez probado que lo que exenia el Ayuntamiento era cierto, aprobar el acuerdo de 30 de Agosto, en que la Comision desestimó las alegaciones de D. Juan Martos Padilla y consortes.

En tal estado, se ha remitido de nuevo el expediente á la Seccion con Real orden de 11 de Marzo del corriente año.

De los últimos antecedentes resulta que, formadas las Ordenanzas municipales por el Ayuntamiento de Linares, se elevaron á la Diputacion, y esta las aprobó con algunas modificaciones en 23 de Noviembre de 1870; el Gobernador, á quien competia tambien prestarles su aprobacion para que fueran ejecutivas segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 52 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, lo hizo así en 26 del propio mes de Noviembre, salvas las modificaciones introducidas por la Diputacion.

En vista de los datos que se acaban de citar, se explica perfectamente lo ocurrido en este asunto. Cuando el Ayuntamiento de Linares adoptó el acuerdo de 13 de Agosto de 1870 no existian las Ordenanzas, y por tanto estuvo en su lugar lo resuelto por la Diputacion en 15 de Diciembre: aprobadas posteriormente las Ordenanzas, acudió á la Diputacion D. Juan Martos y otros vecinos de Linares pretendiendo que se exceptuaran de las disposiciones que en las repetidas Ordenanzas existen respecto á las rejas las de aquellas casas que estuviesen edificadas con arreglo al derecho de Castilla ó al consuetudinario; y la Comision, en vista de que las Ordenanzas se hallaban ya definitivamente aprobadas, desestimó la pretension de Martos, y declaró que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones obligando á los particulares á remeter las rejas salientes.

El no haberse unido al recurso que el Sr. Martos intentó contra el acuerdo las copias que hoy se han remitido á la Seccion, y la presuncion fundada de que las Ordenanzas no existian, puesto que así lo expresó la Diputacion en su acuerdo de 15 de Diciembre de 1870,

Fueron las razones que motivaron la consulta de 31 de Octubre último: hoy es indudable que en ella se partió de un supuesto erróneo, pues las Ordenanzas se hallaban ya aprobadas cuando la Comisión adoptó el acuerdo de 30 de Agosto de 1871; y en consecuencia, no habiéndose remitido oportunamente todos los antecedentes, procede declararlo válido y subsistente, desestimando la apelación que contra el mismo interpuso D. Juan de Martos y Padilla.

Apartado de las anteriores consideraciones, al Ayuntamiento de Linares compete, con arreglo al art. 67, párrafo segundo de la ley municipal vigente, adoptar acuerdo sobre policía urbana y rural, ó sea sobre cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza higiénica y salubridad del pueblo. Las ordenanzas fueron aprobadas con arreglo á la ley; y en virtud de lo que dispone el art. 53 de las mismas, puede acordar el Ayuntamiento que los dueños de edificios reformen las rejas salientes para evitar peligros al tránsito público.

Por lo expuesto opina la Sección: 1.º Que la Real orden de 6 de Noviembre último no puede ser reformada, supuesto que no se adoptó con el debido conocimiento del asunto por no haberse remitido todos los antecedentes que existían.

2.º Que con arreglo á las Ordenanzas aprobadas para la villa de Linares, puede el Ayuntamiento acordar que los particulares reñetan las rejas que se encuentran en las edificaciones previstas por el art. 53 de las mismas Ordenanzas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 56 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Abella contra los acuerdos de la Comisión permanente de esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del corriente se remitió á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Abella contra dos acuerdos de la Comisión provincial de la Coruña.

Resulta de los antecedentes que el 17 de Abril último dispuso la corporación prevenir al Director del Boletín oficial que, entre otros, los interesados en los anuncios de los registros de minas pagasen derechos por la inserción de los mismos en dicho periódico. Que habiendo sido negado posteriormente el recurrente á satisfacer los que se le exigían por la publicación hecha en el núm. 215 de tres circulares de aquella clase, el Director del Boletín lo puso en conocimiento, que pidió informe á la Contaduría de fondos provinciales.

Esta lo erigió en sentido de que debía exigirse el pago de derechos de inserción, fundándose en que si bien la disposición general del reglamento de 21 de Junio de 1864 para la ejecución de la ley de minas dice que todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y que no se exigirá á las partes más cantidades que las designadas en el mismo

se comprende que esto refiere tan sólo á las dietas de los funcionarios facultativos, y no á los derechos que devengan los anuncios que se publican en los periódicos oficiales, cuyo pago se halla reconocido aun en los servicios de más importancia para el Estado cuando media interés particular: y que los números del Boletín oficial de la provincia se encabezan con las prevenciones acordadas por la Diputación sobre pago de derechos por inserción de anuncios y el interesado debía saber que estaba obligado á satisfacer los correspondientes por las circulares referidas, cuyo producto es uno de los arbitrios destinados al sostenimiento de la imprenta de la Casa de Misericordia, y se halla establecido también en varias provincias; por lo que es extraño que, no habiendo reclamado en un principio contra él, se resista después el cumplimiento de la obligación.

Este informe fué aprobado por la Comisión provincial en acuerdo de 5 de Enero último.

En la alzada se hacen valer como infringidos por el mismo diferentes artículos de la ley y reglamento de minas, así como también otros de la ley provincial.

Considerando que el art. 86 de la ley de minas de 24 de Junio de 1868 dice que los expedientes de esta clase son puramente gubernativos, y que según el artículo 23 los Gobernadores tienen la obligación de mandar publicar las investigaciones ó registros en la tabla de anuncios en el Boletín oficial:

Considerando que la disposición general 4.ª del reglamento es terminante, y que no pueden exigirse según su prescripción á las partes más cantidades que las designadas en el reglamento y para los objetos expresados en él:

Considerando que al ejercitar las Diputaciones la facultad que les concede el párrafo segundo, art. 46 de la ley provincial, han de respetar las disposiciones de las leyes especiales, que en el presente caso no ha tenido en cuenta la Comisión provincial de la Coruña: puesto que su acuerdo se halla en oposición con lo dispuesto por el citado reglamento;

La Sección opina que debe declararse procedente el recurso interpuesto por don Venancio Abella, y dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña de 5 de Junio último, reclamando lo se informe de la Diputación sobre el que dió lugar á la advertencia que encabeza el Boletín oficial de la provincia, relativa al pago de derechos por inserción de anuncios al efecto de la inspección que al Gobierno compete sobre los actos de las corporaciones provinciales.

Y conforme S. M. el Rey con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 21.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de anoche, me dice lo siguiente:

«Han terminado las elecciones en esta Corte en medio de la mayor tranquilidad, habiendo obtenido en los tres días los candidatos radicales 22.056 votos, los federales 2.699. En el resto de España se ha obtenido un éxito altamente satisfactorio, habiendo triunfado

los candidatos que sostienen las ideas del Gobierno en más de 270 distritos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 28 de Agosto de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Núm. 22. Vigilancia.

Encargo muy eficazmente á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero de don Braulio Iriarte que ha desaparecido de la casa del banquero establecido en Madrid D. Juan Guizqueta, llevándose algunos fondos, capturándole y remitiéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Guadalajara 27 de Agosto de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Señas de D. Braulio Iriarte.

Edad 28 años, estatura regular, bastante delgado, frente grande, bigote y perilla.

SECCION TERCERA. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección de Administración.

Habiendo sido declarado cesante por orden de la Dirección general de Rentas de 8 del actual, el Visitador de la Renta del papel sellado de esta provincia D. Mariano Sanchez, y nombrado para reemplazarle D. Andrés Santoval, ha tomado posesion este último de dicho cargo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Jueces y Alcaldes de esta provincia. Guadalajara 26 de Agosto de 1872. —Manuel Robredo y Rojo.

Recaudacion.

La Delegacion del Banco de España, ha solicitado de esta Administración la insercion en el Boletín oficial de la circular siguiente:

BANCO DE ESPAÑA.

Deseando el Consejo de Gobierno de este Establecimiento dar mayores facilidades á los contribuyentes para domiciliar el pago de sus cuotas en el punto que considere mas oportuno, ha tenido á bien acordar con este motivo las disposiciones siguientes:

- 1.º Para que tenga lugar dicha domiciliacion es indispensable: 1.º Que los contribuyentes la soliciten con quince dias de anticipacion al vencimiento de cada trimestre, según así lo previene la base 9.ª del convenio celebrado con el Gobierno, no admitiendo por ningún concepto las que presentasen con posterioridad á este plazo. Y 2.º Que presenten al agente ó encargado de la recaudacion que tenga el Banco en el punto en que ha de verificarse, una peticion por escrito y duplicada con los detalles que comprende el adjunto modelo. 2.º Si la cuota de contribucion procede de algun pueblo de la misma provincia en la que esté enclavado tam-

bien el que sea objeto de la domiciliacion, se observarán entonces las formalidades siguientes: 1.ª En el mismo día que haya recibido el agente ó encargado de la recaudacion la peticion duplicada, mandará uno de sus ejemplares al Delegado de la provincia, pidiendo los recibos de talon de que haga mérito la misma. 2.ª El Delegado entregará de remitirselos con toda urgencia, encargándole el acuse de su recibo. 3.ª Tan pronto como obtenga ya en poder del agente ó encargado de la recaudacion notificará este su pago al interesado, previniéndole que si no lo verifica dentro del término de veinticuatro horas, devolverá los recibos de talon al Delegado para los efectos que procedan en el punto en que haya sido impuesta la cuota quedando caducada por aquél trimestre la domiciliacion que habia solicitado.

3.ª El Delegado abrirá un libro auxiliar donde anotará todas estas peticiones con el objeto de aplicar al pueblo de que procedan los recibos, el ingreso que se haga de su importe en la Caja de la Administración económica.

4.ª Si los recibos de talon radican en una provincia diferente á la en que se haya solicitado la domiciliacion, los Delegados de una y otra cuidarán en este caso de reclamarlos entre sí directamente, y de remesarse tambien luego que hayan sido hechos efectivos, las cartas de pago de traslacion de fondos que produzca su ingreso en la Caja de la Administración económica.

5.ª Las anticipaciones de cuotas que hagan los contribuyentes para poder optar á la bonificacion y al descuento del premio de cobranza que les concede el artículo 11 de la Ley de presupuestos de 1869-70, sólo podrán admitirse en las Sucursales y Delegaciones que tiene constituidas el Banco en las capitales de provincia según así lo dispone terminantemente la orden de la Regencia del Reino, de 18 de Agosto de 1869, y de ninguna manera en los demás puntos, aun cuando existan en ellos agentes subalternos de la recaudacion.

6.ª Como el pago de las domiciliaciones y de las anticipaciones ha de tener solo lugar en vista de los recibos de talon originales que han de entregarse á los interesados, que la absoluta y terminantemente prohibido el uso de los resguardos provisionales que hasta aquí se venian facilitando á los contribuyentes en virtud de lo que previene el artículo 52 de la Instrucion del Banco de 27 de Enero de 1868, y cuyos resguardos provisionales no serán reconocidos en lo sucesivo por este Establecimiento, consideránolos, caso de presentarse alguno, unicamente como documentos particulares del contribuyente y del encargado de la recaudacion que se los hubiese facilitado.

Lo que participo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, cuidando de comunicar esta resolucio á todos los agentes y demás encargados de la recaudacion de esa provincia, y de solicitar de esa Administración económica su insercion en el Boletín oficial de la misma, remitiéndome un ejemplar del en que se haya verificado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1872. —Manuel Cantero. —Sr. Delegado de la provincia de...

MODELO QUE SE CITA.

Sr. Delegado de la Recaudacion de contribuciones de Madrid.

D. Juan Martinez, residente en Madrid, calle de Valverde, núm. 5.º cuarto segundo izquierda, solicita pagar en esta Corte las cuotas de con-

tribucion que le han sido señaladas en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE LOGROÑO.	
Por el primer trimestre de la contribucion territorial.....	200 75
Por id. de la industrial.....	15 20
Arnedo.	
Por id de la contribucion territorial.....	170 12
PROVINCIA DE CACERES.	
Trugillo.	
Por el primer trimestre de la contribucion territorial.....	500 21
RESUMEN.	
Provincia de Logroño...	386 07
Idem de Cáceres.....	500 21
Total.....	886 28

Madrid 14 de Julio de 1872.—Juan Martinez...

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán dar al documento que se deja transcrito, la publicidad debida en sus respectivas localidades, para que los contribuyentes a quienes pueda convenir la domiciliacion y anticipacion al pago de sus cuotas en puntos determinados, pueden solicitarla en la forma que se expresa; llamándoles la atencion sobre la disposicion 6.ª referente a la prohibicion de resguardos ó recibos que no sean los talonarios originales; únicos con los que se puede acreditar la solvencia de las cuotas.

Guadalajara 24 de Agosto de 1872.—P. I.—Rafael Oñana.

SECCION CUARTA. SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este de Gracia y Justicia, con fecha 9 del actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Director general del Tesoro lo siguiente.—Excmo. Sr.—Dada cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada a este Ministerio por esa Direccion general con motivo de la instancia presentada por D. Manuel Benito Blañer y Vazquez, Teniente Coronel retirado en solicitud de que solo se le descuenta para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo a lo que cobra liquido del Estado.

Vistos los informes favorables de esa Direccion general y lo expuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio y la de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado; Considerando que nuestras leyes económicas, anteriores a la de Enjuiciamiento civil, solo permitian la retencion de la tercera parte, pues las dos restantes se consideraban como alimentos que no podian en tal concepto cercenarse, cuya prescripcion vino a quedar anulada por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo artículo 952 se permite la retencion hasta la mitad, cuando el sueldo excede de 18.000 reales. Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retencion deben ser aquellos que en realidad perci-

ban, hecha deduccion del descuento que experimentan, sea con el carácter de provisional ó permanente.

Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos ó pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminucion de haberes que destruye la proporcion que se tuvo presente para modificar la legislacion anterior en la materia;

S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la Seccion de Letrados de este Ministerio y de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que, tanto en el presente caso como en todos los demás que ocurran al tratarse de la aplicacion de la escala establecida en el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, para las retenciones de haberes, no se consideren como tales los que tienen señalados los interesados por virtud de sus clasificaciones ó retiros, sino las cantidades líquidas anuales que realmente perciben rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos.

Y que respecto a los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta, dispusiendo retenciones sin tener en cuenta el citado documento, euide V. E. de que se cumplan, pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocacion de aquellos fallos, pues la Administracion no tiene facultades ni competencia para ello, según se dispuso en Real orden de 20 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden lo comunico a V. E. para que se sirva ese Ministerio dar conocimiento a los tribunales de justicia que corresponda con el objeto de que no haya inconvenientes en la aplicacion de lo que se determina en la Real orden inserta.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia interino, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.»

Lo que por acuerdo de la Sala extraordinaria en vacaciones en funciones de la de gobierno, transcribo a V. pa. a su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—Hilario Maria Gonzalez y Torres.—Sr. Juez de primera instancia y municipal de...

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto y término de veinte dias, a contar desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la Capellanía fundada en la villa de Almogrova en 1864, por el Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Manrique de Lara, Obispo que fué de Oviedo y Plasencia, para que de conceptuarlo oportuno comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término y en debida forma a exponer el de que se creyeren asistidos, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se proveerá lo que correspondiera; pues que así lo he acordado por providencia de 15 del actual en el expediente que con tal fin pende en este Juzgado, en el que son partes el Procurador D. José García Conde, en nombre de la viuda y herederos de D. José Guzman y Manrique, el Procurador D. Timoteo Barco en representación de D. Julian Bodero y Agudo, vecino de

Madrid, en concepto de esposo de doña Lucia Guzman y Manrique y el Promotor fiscal en representación del Estado habiéndose tambien presentado el Procurador D. Eugenio Gumiel, en nombre de D. Felipe María y D. Saturnina Herráiz, D. Mariano, D. Felipe Aquilino, D. Pedro y D. Miguel de Parada, D. Pedro Salcelo y José María Cu-sta como maridos de D. Dominga y doña Rosa Paradas, y de Benito Martínez como heredero de D.ª María Rosa Parada.

Dado en Pastrana a 19 de Agosto de 1872.—Dr. Toribio de la Mata.—El actuario, Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragón.

D. José Antonio de Parada y Magra, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia del partido a que da nombre esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en una paridera de los herederos de Agueda Estabés, sita en término municipal de Castellar, parage titulado Val de Ciervos, fué hallado el 1.º del mes actual, el cadáver de un hombre como de 45 a 50 años de edad; estatura pequeña; que vestia pantalón de pana color café, chaleco de paño de igual color, con forros de pana, calcetas blancas de algodón, alpargatas abiertas con ribete negro, faja morada, sombrero pequeño negro con ribete azul, manta de lana a cuadros blancos y azules y un manguito de cuero en el brazo derecho, y no habiendo podido identificar dicho cadáver, he acordado en la causa criminal que con tal motivo instruyo, anunciarlo en los Boletines oficiales de varias provincias y en la Gaceta de Madrid, exhortando a las Autoridades y demás personas que puedan dar noticia del nombre y procedencia del referido sujeto, lo verifiquen por cualquier medio a este Juzgado.

Dado en Molina de Aragón a 23 de Agosto de 1872.—José Antonio de Parada.—P. S. M.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

D. Carlos de San Juan, Juez de primera instancia de este partido de Cogolludo.

A los Jueces municipales de dicho partido hago saber: Que por el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, se ha exhortado a este en la causa que instruye en averiguacion del autor ó autores del hurto de dos yeguas, cuyas señas se expresan a continuacion, de la pertenencia de Tomas Alonso y Francisco Hernanz, vecinos de Nava la Encarnate, hecho que tuvo lugar en la noche del 1.º al 2 del actual, interesando se dé orden a Vds. con lo hago por la presente circular, para que poniéndose de acuerdo con los Ateas des de su distrito practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de las citadas yeguas, las que de ser halladas se remitiran a disposicion de dicho Juzgado de Torrelaguna, como igualmente el autor ó autores, cómplices ó inculbridores del hurto si lo averiguasen, dando parte a este Juzgado de haberlo verificado.

Dado en Cogolludo a 24 de Agosto de 1872.—Carlos de San Juan.—El Actuario, Ignacio Gamo.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo como rojo, edad 8 años, aliada sobre 6 cuartas, herrada de las cuatro extremidades, una estrella en la frente y una matadura en la cruz ya cerrada y una rozadura p queña en el lomo.

Otra pelo castaño claro, de 4 años de edad, de 6 cuartas y media de alzada poco ó más menos, herrada, apechugada, un poco inflamacion en el lado izquierdo y en la nalga derecha am-

hierro de esta figura. S. =

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a la adjudicacion en pleno dominio de los bienes, rentas, derechos y acciones correspondientes al vínculo comunitario por el de los Ochoas, fundado en Bujalaro por el Pr sbitero D. Diego Ochoa, cura parroco que fué de la iglesia de Maranchon, a fin de que comparezcan en este Juzgado en forma legal, dentro del término de treinta dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, a deducir del que se creyeren asistidos; apercibiéndoles que de no presentarse, se dará al expediente el curso de su naturaleza, y les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por el procurador Beato, en nombre y representación de Atanasio Lopez Garcia, vecino de dicho Bujalaro, en los cuales se a finado por pobre.

Dado en Sigüenza a 26 de Agosto de 1872.—Pedro Moreno.—Por mandado de su señoría.—Franco Pastor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo a Francisco Miguel (a) Cherrenden, vecino de Belle, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que pende contra Miguel Hernando, por asesiato de D. Juan José Catalán; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calamocha a 23 de Agosto de 1872.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S.—Mariano Lopez Rubio.

JUZGADO MUNICIPAL de Arbeteta.

Por orden del Juzgado de primera instancia de este partido y para satisfacer en una escribanía del mismo, pesetas, importe de las costas de apelacion de un juicio verbal entre Juan y José Herráiz, de esta villa, en cuya segunda instancia fué condenado el último, se ha embargado a este un hectolitro 38 litros 6 decilitros de trigo metálico, equivalentes a 2 fanegas 6 celemines, tasado a 8 pesetas fanega. El remate de estos bienes tendrá lugar en la Sala capitular de este pueblo, el día 7 del próximo Setiembre a las diez de la mañana, no admitiéndose posturas por menos de las dos terceras partes de la tasacion.

Y para los efectos oportunos y que llegue a ser puede a noticia del ejecutado a quien no ha sido posible citar de remate por ignorar su paradero, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Arbeteta 24 de Agosto de 1872.—El Juez municipal, Miguel Montón.—El Secretario, Benito Velasco.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo queda establecido el nuevo servicio de vapores-correos entre la Peninsula y las Islas Baleares en la forma siguiente: *Salida de la Peninsula para Palma de Mallorca.*

De Barcelona, los viernes á las 4 de la tarde.
De Valencia, los sábados á las 4 de la tarde.
De Alicante, con escala en Ibiza, los martes á las 4 de la tarde.

Regreso de Palma de Mallorca para la Peninsula.

De Palma para Barcelona, los viernes á las 5 de la tarde.
De Palma para Valencia, los jueves á las 8 de la mañana.
De Palma para Alicante, con escala en Ibiza, los sábados á las 8 de la mañana.

Salida de Barcelona para Mahon los miércoles á las 4 de la tarde, para llegar á Alcudia el jueves á las 6 de la mañana y á Mahon á las 4 de la tarde del mismo dia.

Regreso de Mahon para Barcelona los domingos á las 9 de la mañana, para llegar á Alcudia el mismo dia á las 3 de la tarde y á Barcelona el lunes á las 7 de la mañana.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del público y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—El Director general, F. María Villavicencio. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El dia 29 del actual, se dará principio en esta capital á la recaudacion de contribuciones directas del primer trimestre del corriente año económico, para lo cual se presentará á domicilio el cobrador de la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes; advirtiendo á los hacendados forasteros que deben presentarse desde dicho dia en esta Delegacion á satisfacer sus cuotas; pues pasado el término señalado en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sin haberlo verificado, se verá la misma en el sensible, pero imprescindible caso, de emplear los medios coercitivos comprendidos en la citada Instruccion.

Guadalajara, 23 de Agosto de 1872.—El Delegado del Banco, Ricardo Carrasco y Moret.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almadrones.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la Secretaria se reincide el anuncio.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, juntamente con la sacristia con órgano de la misma, cuya dotacion consiste en 85 pesetas anuales pagadas de la Iglesia, con mas 25 pesetas que satis-

face el Ayuntamiento por regir el lojdo villa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con arreglo á la ley municipal al Sr. Alcalde, en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pues pasado este término se proveerá.

Almadrones 22 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Dionisio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdepeñas de la Sierra.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 700 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, pasados los cuales desde su insercion en el *Boletin oficial* de este anuncio, se proveerá.

Valdepeñas de la Sierra 16 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Eustaquio Prieto.

ALCALDIA POPULAR de Taracena.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, y al efecto se han presentado en forma y tiempo hábil los señores que á continuacion se expresan:

D. Angel Peracho y Rodrigo, Secretario del Ayuntamiento, Maestro de Instruccion primaria y Sacristad de la villa de Pelegrina.

D. Andrés García, Secretario del Ayuntamiento de Monasterio.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que en el término de quince dias, se presenten las oportunas reclamaciones contra la aptitud de dichos aspirantes, y en conformidad á lo dispuesto en la vigente ley municipal.

Taracena 25 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Juan Urrea.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BUJALARO.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento constitucional de esta villa durante los meses de Mayo y Junio de 1872.

Mes de Mayo.

Sesion del dia 5.

Abierta la sesion por el Sr. Alcalde don Paulino Moreno, con asistencia de todos los Concejales y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se acordó que del sorteo celebrado en este dia para el remplazo del vigente año, se remitan dos copias literales al Sr. Gobernador civil, cumpliendo con el art. 70 de la ley de quintas de 1856.

Sesion del dia 12.

Presidencia del Sr. Alcalde.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Corporacion quedó enterada de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 7 del actual por la que se manda suspender hasta nueva orden el llamamiento y declaracion de soldados, cuyo acto debia tener lugar en este dia, de conformidad al art. 71 de la ley de quintas de 1856.

Sesion del dia 19.

Presidencia del Sr. Alcalde.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que por el Secretario del Ayuntamiento se forme un extracto de las sesiones celebradas en los meses de Febrero, Marzo y Abril, y aprobado por la Corporacion se remita al Sr. Gobernador para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en armonia con el art. 104 de la ley municipal.

Tambien se acordó y la Comision quedó enterada de formar el proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1872 á 73, cuidando de dar cuenta luego que haya terminado sus trabajos á los efectos del art. 139 de la ley municipal.

Sesion del dia 26.

Presidencia del Sr. Alcalde.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Suprimió el extracto de las sesiones de Febrero, Marzo y Abril presentado por la Secretaria, acordando su remision al Gobernador para que tenga efecto lo acordado en la anterior sesion.

Presentado por la Comision el proyecto de presupuesto municipal para el año de 1872-73, se acordó pase á la censura del Sindico, (art. 139 de la ley municipal).

Mes de Junio.

Sesion del dia 2.

Presidencia del Sr. Alcalde.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Puesto sobre la mesa el proyecto de presupuesto municipal para 1872 que ha sido devuelto por el Sindico con su censura, el Sr. Presidente manifestó que la Corporacion estaba en el deber de emitir su parecer sobre el mismo prestándole su aprobacion, ó si lo altera, dejarlo así consignado en la memoria explicativa. Enterados y despues de una ligera explicacion se aprobó por unanimidad de conformidad con la censura del Sindico y sin alteracion alguna, acordando quede expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de quince dias, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, (art. 139 de la ley municipal).

Sesion del dia 9.

Presidencia del Sr. Alcalde.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Abierta la sesion y no teniendo ninguna cosa que objetar, se levantó con la lectura de las comunicaciones oficiales que interesan al Cuerpo municipal.

Sesion del dia 16.

Presidencia del Sr. Alcalde.—Abierta la sesion y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Alcalde presidente manifestó que el Guarda municipal habia presentado la renuncia de su cargo, y solicitada dicha plaza por Hilario Garcia de esta vecindad, persona que reúne las circunstancias de la ley y esperaba de la benevolencia del cuerpo municipal le nombrase en esta misma sesion puesto que el estado del monte y especialmente los campos necesitan hoy mas que nunca su custodia para evitar caídas. Despues de una ligera discusion, la Corporacion por unanimidad nombró como tal Guarda al Garcia, acordando se le expida el título correspondiente prestando antes el oportuno juramento.

Sesion del dia 23.

Presidencia del Sr. Alcalde.—Abierta la sesion y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Presidente hizo presente que el proyecto de presupuestos municipal formado por la comision, censurado por el Sindico y aprobado por la municipalidad para el año económico de 1872-73, ha permanecido expuesto al público, como estaba acordado por espacio de quince dias, sin que haya presentado reclamacion alguna, de lo que quejó enterrada la Corporacion.

Tambien lo quedó del cupo de contribucion territorial que se fija á esta villa para el próximo año económico.

Sesion ordinaria del dia 30.

Presidencia del Sr. Alcalde.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó proceder á la formacion del Repartimiento de inmuebles para el año económico de 1872-73, puesto que terminado el apedien de amillaramiento por la Junta provincial y expuesto al público, no se ha presentado reclamacion alguna.

Y en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal y lo acordado por la corporacion municipal en sesion ordinaria de fecha 11 del actual, extendiendo la presente que firmo en Bujalaro á 16 de Agosto de 1872.—El Secretario, Julian Garces.

Aprobado el presente extracto en sesion ordinaria de fecha 18 del actual. Conste Bujalaro 19 de Agosto de 1872.—El Secretario, Julian Garces.—V. B.—El Alcalde, Paulino Moret.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial, durante el año económico de 1872-73.

MES DE JULIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

26 de Junio. Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Caspe (núm. 83, 16 de Julio).
26 de id. Otro decidiendo á favor de la

autoridad judicial la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de San Lucar la Mayor (núm. 89, 24 de id.)

Id. id. Otro idem declarando que el conocimiento del asunto de que trata la suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, corresponde á la autoridad judicial (id. id.)

Id. id. Otro declarando mal formada la suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Combarcos (id. id.)

6 de Julio. Otro declarando mal formada la suscitada entre el de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la capital (id. id.)

13 de id. Otro decidiendo á favor de la Administracion la suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia (núm. 90, 26 de id.)

Id. id. Otro idem á favor tambien de la Administracion la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera (id. id.)

Id. id. Otra decidiendo á favor de la Autoridad judicial la suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy (núm. 91, 29 de id.)

MINISTERIO DE ESTADO.

17 de Febrero. Convenio de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos y firmado en el Haya el 15 de Noviembre del año último de 1871 (núm. 84, 12 de Julio).

Sigue la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países-Bajos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Diputaciones provinciales.

10 de Julio. Real orden disponiendo que su renovacion debe hacerse con relacion al número total de Vocales que deben componerlas, aun cuando haya vacantes (núm. 92, 31 de Julio).

Vigilancia.

2 de Julio. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando averiguar el paradero de Guillermo Ibañez, vecino de Millaricos (núm. 80, 3 de Julio).

12 de Julio. Otra encargando averiguar el del joven D. Ramon Hernandez Eguia y su conduccion á esta capital (núm. 84, 12 de idem).

Id. id. Otra id. averiguar el de Manuel Gomez Sebastian y Juan Carralbal (número 85, 15 de id.)

14 de id. Otra id. el de los súbditos franceses llamados Abadie y Sarra, desaparecidos de Madrid (id. id.)

24 de id. Otra id. la busca y captura de Manuel Menendez Jimeno (núm. 89, 24 de idem).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

9 de Julio. Edicto del Sr. Gobernador civil de esta provincia anunciando la designacion de pertenencias de la mina de cobre denominada San Juan (núm. 84, 12 de Julio).

10 de id. Otro idem la designacion de pertenencias de la de plata, denominada La Suerte de Sanchez (id. id.)

14 de id. Idem idem la designacion de pertenencias de la de cobre, denominada Nuestra Señora del Carmen (núm. 85, 15 de idem).

15 de id. Idem idem la designacion de la mina de manganero, denominada El Alqui-mista (núm. 87, 19 de id.)

17 de id. Idem idem la aprobacion del expediente de la mina nombrada El Grupo Paralelo (núm. 85, 22 de id.)

Id. id. Idem idem el de la nombrada La Aventura (id. id.)

Id. id. Idem idem el de la nombrada Los Compadres (id. id.)

19 de id. Idem idem el de la llamada La Constancia (id. id.)

Id. id. Idem idem la designacion de pertenencias de la de mineral argentífero, denominada Eugenia (id. id.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

19 de Julio. Real decreto restableciendo en los pueblos de Granadilla y Tamajon la capitalidad de los Registros de la propiedad (núm. 90, 20 de Julio).